



CONSTANCIA SECRETARIAL.

San Andrés, Isla, Veinticinco (25) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Doy cuenta a la Señora Jueza, de la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada por el Doctor ALAYN ANTONIO CORENA RIBON, quien actúa como apoderado judicial de la Señora MARGARITA BARRETO RINCÓN, representante legal de las menores TAYLA ALEJANDRA BRYAN BARRETO y GIA BRYAN BARRETO, contra el señor ALLEN FELIPE BRYAN LÓPEZ, con radicado No. 88001-3184-002-2024-00014-00, informándole que la parte ejecutante presento escrito a través del cual pretende subsanar la demanda. Lo paso al Despacho, sírvase Usted proveer.

ELKIN CAMARGO LLAMAS
Secretario

San Andrés, Isla, Veinticinco (25) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

AUTO No. 0134-24

Visto el informe secretarial que antecede y el escrito al que hace referencia, el Despacho pudo notar que efectivamente se cumplen los requisitos establecidos en el Artículo 82 y ss. del C.G.P., los cuales constituyen presupuestos *sine qua non* para asentir la tramitación de una demanda; así mismo, se pudo evidenciar que el acta de conciliación que obra como título de recaudo reúne las exigencias establecidas en el Artículo 111 numeral 3° del Código de la Infancia y la Adolescencia en concordancia con el Artículo 1° de la Ley 640 de 2001, por lo que el mismo presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado en el Artículo 66 de la Ley 446 de 1998, siendo palmario que es procedente ejercitar con base en él la ejecución que nos ocupa, tal como lo prevé el inciso 5° del Artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

No obstante a lo anterior, se observa que dentro del sub-judice el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita que se libre mandamiento de pago contra el ejecutado, Señor ALLEN FELIPE BRYAN LÓPEZ, por la suma de SETENTA Y SIETE MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS (\$77.136.600,00), aduciendo que corresponde a las cuotas alimentarias causadas de enero de 2020 a diciembre de 2023, sin embargo, lo cual es desacertado, toda vez que, si se multiplica la cantidad de los meses ejecutados, por el valor de la cuota alimentaria mensual pactada a favor de las menores ejecutantes, debidamente reajustada conforme al incremento del SMLMV, tal como se previó en el acta de conciliación, se obtiene como resultado la suma de OCHENTA MILLONES NOVECIENTOS VEINTITRÉS MIL CUARENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$80.923.048,56)¹ y no el valor por el cual la parte actora pretende que se libre mandamiento de pago.

¹ Teniendo en cuenta que el Artículo 180 del C.G.P. prevé que todos los indicadores económicos nacionales se consideran hechos notorios, por lo que al tenor del inciso 4 del Artículo 167 ibidem no requieren prueba, se procederá a efectuar las operaciones aritméticas necesarias para incrementar las cuotas alimentarias cuyo cobro coactivo se pretende por este medio, con base en el incremento anual del Salario Mínimo establecido por el Gobierno Nacional, de la siguiente manera:

❖ La cuota alimentaria mensual en el 2020 era de \$1.500.000.
\$1.500.000 (cuota alimentaria 2020) x los 12 meses
del año 2020=\$ 18.000.000

❖ El incremento anual del salario mínimo establecido por el Gobierno Nacional para el año 2021 fue 3.5%. \$1.500.000 (cuota alimentaria 2020) x 3.5% (incremento anual del SMLMV de 2021) = \$52.500 (valor incremento). \$52.500 (valor incremento) + \$1.500.000 (cuota alimentaria 2020) = \$1.552.500 (valor cuota alimentaria 2021). \$1.552.500 (valor cuota alimentaria 2021) x los 12 meses del año 2021=\$ 18.630.000

❖ El incremento anual del salario mínimo establecido por el Gobierno Nacional para el año 2022 fue 10.07%. \$1.552.500 (cuota alimentaria 2021) x 10.07% = \$155.700 (valor incremento). \$1.552.500 (valor cuota alimentaria 2021) + \$155.700 (valor incremento) = \$1.708.200 (valor cuota alimentaria 2022).



Así las cosas, es palmario que no es procedente librar el mandamiento de pago en los términos solicitados por el extremo activo, óbice por el cual, siguiendo las directrices sentadas en el Artículo 430 del C.G.P., que facultan al director del proceso para librar mandamiento de pago en la forma que estime legal, el Despacho librará mandamiento de pago por las cuotas alimentarias correspondientes a los meses de enero de 2020 a diciembre de 2023, debidamente reajustadas de acuerdo al incremento del SMLMV (inciso 6º del Artículo 129 del C. de la I. y la A.), más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal prevista en el Artículo 1617 del C.C. a partir de la fecha en que se hicieron exigibles las mentadas cuotas.

En ese orden de ideas, con fundamento en lo rituado en los Artículos 430 y 431 del C.G.P., el Despacho librará el mandamiento de pago deprecado, el cual no sólo comprenderá las cuotas de alimentos vencidas, sino las que en lo sucesivo se causen, teniendo en cuenta que el acta de conciliación en torno al cual gira esta ejecución contiene una obligación periódica a cargo del ejecutado.

Aunado a lo precedente, es preciso señalar que según las voces del numeral 11 del Artículo 82 de la Ley 1098 de 2006² "Corresponde al Defensor de Familia (...) Promover los procesos o trámites judiciales a que haya lugar en defensa de los derechos de los niños, las niñas o adolescentes, e intervenir en los procesos en que se discutan derechos de estos, sin perjuicio de la actuación del Ministerio Público y de la representación judicial a que haya lugar" (Resaltado fuera del texto); por su parte, el inciso final del Parágrafo del Artículo 95 de la Ob. Cit. prevé: "...Los procuradores judiciales de familia obrarán en todos los procesos judiciales y administrativos, en defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y podrán impugnar las decisiones que se adopten" (Subrayas fuera del original), razón por la cual, con fundamento en lo rituado en las mentadas disposiciones legales y en aras de dar cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 5 y 26 ejusdem, el Despacho dispondrá que por Secretaría se le comunique a los citados Funcionarios la existencia de éste proceso, a fin de que ejerzan las funciones a que aluden las normas arriba transcritas, toda vez que dentro de éste asunto se ventilará el derecho alimentario de un menor de edad, surtido lo cual se continuará con el trámite del proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a cargo del Señor ALLEN FELIPE BRYAN LÓPEZ y a favor de las menores TAYLA ALEJANDRA BRYAN BARRETO y GIA BRYAN BARRETO, por la suma de OCHENTA MILLONES

alimentaria 2021) x 10.07% (incremento anual del SMLMV de 2022)
= \$156.336,75 (valor incremento). \$156.336,75 (valor incremento) +
\$1.552.500 (cuota alimentaria 2021) = \$1.708.836,75 (valor cuota
alimentaria 2022). \$1.708.836,75 (valor cuota alimentaria 2022)
x los 12 meses del año 2022=\$ 20.506.041

❖ El incremento anual del salario mínimo establecido por el
Gobierno Nacional para el año 2023 fue 16%. \$1.708.836,75 (cuota
alimentaria 2022 x 16% (incremento anual del SMLMV de 2023)
= \$273.413,88 (valor incremento). \$273.413,88 (valor incremento) +
\$1.708.836,75 (cuota alimentaria 2023) = \$1.982.250,63 (valor cuota
alimentaria 2023). \$1.982.250,63 (valor cuota alimentaria 2023)
x los 12 meses del año 2023=\$ 23.787.007,56

TOTAL:.....\$ 80.923.048,56

❖ El incremento anual del salario mínimo establecido por el
Gobierno Nacional para el año 2024 fue 12%. \$1.982.250,63 (cuota
alimentaria 2023) x 12% (incremento anual del SMLMV de 2024)
= \$237.875,47 (valor incremento). \$237.875,47 (valor incremento) +
\$1.982.250,63 (cuota alimentaria 2023) = \$2.220.126 (valor cuota
alimentaria 2024).

² Código de la Infancia y la Adolescencia.



NOVECIENTOS VEINTITRÉS MIL CUARENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$80.923.048,56), por concepto de las cuotas alimentarias correspondientes a los meses de enero de 2020 a diciembre de 2023, debidamente reajustada de acuerdo al SMLMV, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal prevista en el Artículo 1617 del C.C., a partir de la fecha en que se hicieron exigibles las obligaciones alimentarias contenidas en el acta de conciliación base del recaudo y hasta cuando se verifique su pago, más las costas del Proceso.

SEGUNDO: Ordénese al ejecutado que cumpla la obligación de pagar al menor Alimentario en el término de cinco (05) días, conforme a la orden de pago contenida en el numeral 1° de la parte resolutive de este proveído.

TERCERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a cargo del Señor ALLEN FELIPE BRYAN LÓPEZ y a favor de las menores TAYLA ALEJANDRA BRYAN BARRETO y GIA BRYAN BARRETO, por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen durante el curso de este litigio, a razón de DOS MILLONES DOSCIENTOS VENTE MIL CIENTO VEINTISÉIS PESOS (\$2.220.126), mensuales para el año 2024, importe que deberá ser reajustado a partir del primero (01) de enero de cada año, de acuerdo con el incremento anual del salario mínimo.

CUARTO: Ordénese al ejecutado que cumpla la obligación de pagar a las menores Alimentarias, por intermedio de su progenitora, Señora MARGARITA BARRETO RINCÓN, dentro de los cinco (05) días siguientes al vencimiento de las cuotas adicionales de los meses de junio y diciembre que se causen durante el curso de este Proceso conforme a la orden de pago contenida en el numeral 3° de la parte resolutive de este proveído.

QUINTO: Notifíquesele personalmente este proveído al ejecutado, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual, se ordena que por Secretaría se remita copia del auto admisorio de la demanda y copia de la demanda y sus anexos, a la dirección electrónica del ejecutado.

SEXTO: De la demanda córrase traslado al ejecutado por el término de diez (10) días, a fin de que ejerza su derecho de defensa.

SEPTIMO: Por secretaría, comuníquesele al Ministerio Público – Procurador (a) Judicial de Familia – y al (a la) Defensor (a) de Familia del ICBF la existencia de este proceso ejecutivo de alimentos, para lo fines previstos en el inciso final del parágrafo del Artículo 95 y el numeral 11 del Artículo 82 del C. de la I. y la A., respectivamente. Librense los oficios pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALDA CORPUS SJOGREEN
JUEZA